



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2017-PA/TC

PUNO

YENY HILDA MAYTA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yeny Hilda Mayta Flores contra la resolución de fojas 286, de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2017-PA/TC

PUNO

YENY HILDA MAYTA FLORES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita, como *pretensión principal*, que se declare nula la Resolución 47 [cfr. fojas 154], de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por el Tercer Juzgado Mixto (Civil) de la Corte Superior de Justicia de Puno, que decretó que el 27 de marzo de 2014 se realice la Asamblea General de la Asociación Pro Vivienda Pedro Huilca T. para elegir a su Consejo Directivo; y, como *pretensión accesorio*, que se expida una nueva resolución en la que no se amenace con vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, a la propiedad y al libre ejercicio de la profesión [cfr. parte I del recurso de agravio constitucional], pues, según ella, (i) se debe convocar a los verdaderos asociados y (ii) la asamblea debe ser realizada en Cerrito Rojo Puka Orko y no en los barrios 28 de julio y José Antonio Encinas [sic] [cfr. segundo párrafo del punto 1 de la parte III del recurso de agravio constitucional].
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, al fin y al cabo, la actora no ha cumplido con especificar las razones por las cuales considera que lo decretado en dicha resolución compromete, de manera negativa, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales cuya violación ha denunciado, a pesar de que la expedición de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada a que el sustento de su reclamo tenga relevancia *iusfundamental*. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04976-2017-PA/TC
PUNO
YENY HILDA MAYTA FLORES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL